

Contador tercero, cien Ds.....18100.

Capellan mayor, doscientos Ds.y Casa. 24200.

El Rector Administrador de la Cuna

tiene en cada vn año la trigesima

parte de los mrs. q se cobran, per-

tencientes à la hacienda, y 3000,

mrs. y 24 fanegas de trigo.....2000

Capellan Mampastor del Hospital

Real de S. Lazaro., con la misma

consignación que tenía por las Ordenan-

denanzas de aquel Hospital.

Capellan segundo, ciento y cinquen-

ta Ds.y Casa.....24 ab. 18650.

Capellan tercero, cien Ds.y Casa.....18100.

Capellan del Hospital Real de San

Lazaro , con la misma consigna-

ción que tenía por las Ordenan-

zas de aquel Hospital.

Enfermero mayor, cien Ds. y Casa.....	18100.
Enfermera, cincuenta Ds. y Casa.....	18500.
Alcayde de Locos, cien Ds. y Casa.....	18100.
Despensero, cien Ds. y Casa.....	18100.
Maestro de Telares, cuatro Rs. diarios.	18460.
Maestro de Escuela, cuarenta Rs. al mes.....	18480.
Cozineo del Hospicio, cuatro Rs. diarios, y Casa.....	18460.
Veedor de Fabricas, cincuenta Ds. y Casa.....	18500.
Capellan de las Niñas Huertas, y del Hospital de Convalecencia, cien Ds.....	18100.
Abogado Promotor Fiscal del Juz- gado de la Superintendencia cien Ds.	18100.
Secretario de la Junta de Hospicio.	18500.
Medico, cien Ds.....	18100.

Cirujano, diez mil mrs. annuales..... ₧ 294.4.
 Contador particular del Hospital
 Real, ochenta Ds..... ₧ 880.
 Cocinera de Unções ; veinte Rs. y
 veinte y cuatro mrs. al mes..... ₧ 248.16.
 Cañero del Hospital Real trece Ds... ₧ 143.

59. - *Que el*

V Porque aunque por aora han parecido
 bastantes para la asistencia , y cuidado
 de estas Fundaciones los Ministros , y Sa-
 larios, que van señalados, puede en adelan-
 te ser necesario , segun las ocurrencias del
 tiempo , aumento , ó diminucion de ellas;
 tendrá facultad la Junta de añadir , ó dimi-
 nuir las personas sirvientes , y salarios , que
 tenga por precisos.

CAPIT. 5.

DE LA JUNTA MAYOR DE
Hospicio, sus Jueces, Jurisdiccion, go-
vierno, y formacion.

60.

Toda la Superior Jurisdiccion, y universal gobierno del Hospicio, y sus Agregados, ha de estar con la Junta Mayor, que por Reales Ordenes esta establecida, y para que todas las Jurisdicciones caminen de acuerdo, y se escusen competencias, ni dificultades en el establecimiento, y conservacion de estas Fundaciones, se compondra esta Juntas de las Personas siguientes.

61.

Presidirà esta Junta el Presidente que fuere de la Chancilleria, y en su vacante, enfermedad, o ausencia, el Oydon Decano, o mas antiguo, que hiciere oficio de Presidente. El Rdo. Arzobispo de Granada, y en su representacion su Provisor, o Vicario General, o la persona Eclesiastica a quien eligiere, y diere su comision formal. El Corregidor de la Ciudad de Granada, y por su falta, o ocupacion el Alcalde Mayor de lo Civil, o persona que hiciere el oficio de Corregidor. El Juez particular Ministro Superintendente del Hospicio, y en su falta, o ocupacion, el que el Presidente eligiere.

Sin

SIN embargo de que para el primer establecimiento , planta , y arreglo de estas Fundiciones, han concurrido solos estos cuatro Ministros à esta Junta , y en adelante deberán concurrir ; pero porque en Obras , en que todo el Publico es interessado , y à que se espera , que han de coadyubar , tanto el Estado Eclesiastico , como el Secular , y sus principales miembros ; y para que puedan concurrir , y no se les prive , el que tengan parte en obras de tanto merito , se procurará inclinar à las principales Comunidades , como son el Cabildo de la Iglesia Cathederal , Ayuntamiento , y Cabildo de Veintiquatros , y al Cuerpo de Cavalleros , y Nobleza , à que assista , y concurra uno de los Individuos de cada classe , al tiempo de celebrarse esta
nié

Junta, para que teniendo práctica noticia de todo, ayuden por sí, ó con sus personas á tan Santos fines.

63.

Estos tres Individuos tendrán su asiento en la Junta, despues de los quatro Ministros que van señalados, y su nombramiento se hará por toda la Junta, y su assistencia, y empleo durará por tiempo de dos años, aunque tendrá la Junta facultad para reelegirlos, y prorrogarlos, excepto si alguno pretendiere ser exonerado de su empleo.

-encrif obsgodA 64. idmrs. Jul 1822 A

Entre estos tres Individuos, y el Juez Superintendente del Hospicio, distribuirá la Junta el trabajo, y cuidado que hasta ahora está encargado al Juez Superintenden-

te, correspondiente à el regimen, y cuydado economico, y politico del Hospicio, repar-
tiendo este trabajo por semanas, ó por dias;
para que se visite todos los dias el Hospicio,
y sus departamentos, y vn dia cada semana
el Colegio de Huerfanas, y Casa de Recogi-
das, Hospital de Convalecencia de Santa
Ana, y el de San Lazaro, y se cele sobre el
modo de la comida, assistencia, y limpieza,
y providencien las cosas, que no sean de
grande entidad, y pidiesen pronta provi-
dencia.

ASSistirà tambien vn Abogado Promo-
tor Fiscal, que se elegirà, y nombra-
rà por la Junta, y ha de ser secular, Letrado,
examinado, y recibido por la Chancilleria,
y uno de los Contadores, primero, ó segun-

dó de la Contaduría de Hospicio, y tambien concurrirà el Secretario de la Junta, que ha de ser Escrivano Real, ó Numerario, y se elegirà, y nombrará por la Junta: y ávrà un Portero, ó Ministro, que assista á la puerta de la Junta, y dé los llamamientos, y diligencias, que se le mandaren.

Cada semana ávrà una Junta precisa-
mente, en el dia que se señalaré; y que
elijiere el Presidente, con acuerdo de la
Junta; y si por algún accidente se variare el
dia, dará el Portero aviso, y llamamiento
particular, lo que será al:

Dondrá la Contaduría en esta Junta to-
das las semanas, por Certificación for-

44.

mal, yna razon de todos los Pobres de qualquier clase, su numero, y existencia; relaciones de pan, y carne, que se han consumido, y caudales que han entrado, y salido de las Arcas, con abance de lo que quedò en ellas en la semana antecedente.

68.

COnocerà esta Junta, y tratarà de todo lo guvernativo, y economico, perteneciente à el Hospicio, sus Seminarios, y Agregados; administracion de sus rentas, regimen, y direccion de lo espiritual, y temporal de sus Individuos, despachando providencialmente: lo qual por el Secretario se pondrà en el Libro, y Quaderno de Juntas, para que conste, y de él se dèn las Certificaciones necesarias.

H

CO-

69.

COnocerá la Junta en segunda instancia, y por apelación de todos los juicios contenciosos, que se deben seguir, y subsustanciar en la primera instancia, ante el Juez Superintendente del Hospicio.

70.

POR esta Junta se pedirán, y sacarán de los Escrivanos, Tribunales, ó Archivos donde estuvieren, todos los papeles, pleytos, y instrumentos, que puedan conducir, y pertenecer al derecho de estas Fundaciones, y sus Agregados, y se remitirán á esta Junta para su reconocimiento, por los Escrivanos, Notarios, ó Jueces donde se hallaren, á lo qual les apremiarán el Presidente, ó Provisor respectivamente.

TO-

Tomará ésta Junta el conocimiento de todas las causas que se hallaren pendientes ante el Juez Ministro Conservador, que era del Hospital Real; y se seguirán conforme à el estado en que se hallaren, ó ante el Juez Superintendente en su primera instancia, ó en esta Junta por apelación.

Tendrá ésta Junta la Jurisdicción, y conocimiento privativamente, y con inhibición de todos los Tribunales, en todo lo perteneciente á el Gobierno de Hospicio, y Seminarios, Rentas, y efectos agregados, y incorporados, y lo correspondiente al Hospital Real, y á las masas de Expositos, y Hospitales del Arzobispado, de que antes se

conocia en la Real Camara de Castilla; conforme à los Reales Decretos, que en esta razon están comunicados à la Real Camara.

lo mismo obviamente ó principios al

73.

trato. De modo similar se observa el

SE tendrá el cargo, y cuidado en esta Junta, de que en todas las Obras Pias agregadas, e incorporadas, se cumpla de sus rentas, primero, y ante todas cosas, el principal Instituto de sus Fundaciones, y que de la Administración, unida, y bien gobernada, resulte alguna considerable utilidad, para el aumento, y conservacion de este Hospicio, y Seminarios.

74.

Todo lo que en esta Junta se determinare, y resolviere, ó conociendo judicial, ó contenciosamente en la segunda

AO

inf-

instancia, ó determinando guvernativamente, será ejecutivo, sin embargo de qualquiera recurso que se interponga; y ejecutada la resolucion, ó providencia, se admitirá el recurso en todo lo judicial á la Real Camara de Castilla, donde se conocerá por los mismos Autos, que tuvo presente la Junta, y sin oír de nuevo á las partes, para evitar dilaciones, y recursos maliciosos: y en quanto á las providencias guvernativas, si alguno se sintiere agraviado, hará su representación á la Real Persona, por medio de sus Secretarías.

CAPIT. 6.

DEL JUEZ PARTICULAR SUPERINTENDENTE DEL HOSPICIO, SU JURISDICCIÓN, Y ENCARGOS.

75.

HA de nombrarse un Juez particular Superintendente, y Privatibo de el Real Hospicio, sus Seminarios, y Agregados, que atienda en lo Jurisdiccional, económico, y guernatibo, a todo lo que ocurra, y se ofrezca para la observancia de sus Ordenanzas, buen régimen de su Gobierno, y despacho de sus Negocios, y su elección, y nombramiento será privatibo del Presidente.

Este Juez ha de ser vno de los Ministros Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancilleria de Granada, à quien podrá dispensarle el Presidente la assistencia à su Sala, quando no sea preciso en ella este Juez para su despacho,

Tendrá este Ministro Jurisdicción general, y privativa en todo lo correspondiente à el Real Hospicio, Seminarios de todas clases, Beaterio de Santa Maria Egipciaca, masas de Expositos , y demás Obras Pias agregadas , sus bienes , y rentas , y determinará en primera Instancia todos sus pleytos , y negocios , assi ejecutivos , como ordinarios, en la misma forma q' antes lo executaba

el Juez Conservador del Hospital Real, y
San Lazaro.

78.

En quanto à las personas, individuos, asistentes, y dependientes del Hospicio, sus Seminarios, y Hospitales agregados, tendrán el Juez Superintendente, y la Junta, solamente Jurisdicción en aquellos delitos, excesos, ó fraudes, q cometieren como tales dependientes del Hospicio en sus oficios y ministerios, y de todos aquellos que se cometieren dentro del mismo Hospicio, y su comprension, ó dentro de los otros Seminarios, ò Hospitales, y en todo lo demás conocerán las Justicias Ordinarias, ó aquellas à quien tocaren, las cuales, para las prisones, ó declaraciones de los Reos, que estuvieren dentro del Hospicio, tomarán el vfo,

y licencia del Juez Superintendente, el qual tampoco conocerá de las Causas Civiles, deudas, ejecuciones, ni derechos, que como Actores, ó Reos siguieren los dependientes, y Individuos del Hospicio.

79.

Oorgará las Apelaciones, en todo lo judicial, y contencioso, al Tribunal de la Junta, donde están reservadas, y consultará á la misma Junta todos los casos, que en lo guvernativo se le ofreciesen de alguna consideración, y todo aquello que necesitase de remedio.

80.

Tendrá voto en la misma Junta, en todos aquellos negocios, y providencias, que no viniesen apelados de sus Autos sentenciados.

Af.

812

Asistirà este Juez todos los dias à las horas señaladas en su Tribunal, y Audiencia, y para ello tendrá sitio determinado, y decente, ó en su Casa, ó dentro del Hospital Real, concurriendo los Escrivanos para asistirlo, y observando lo que allí se hará su despacho, y providenciará lo que ocurrira para la quietud, y govierno de los Pobres, y para el cumplimiento de los encargos de la Contaduría, Capellanes, Subalternos, y de la administración de las Fabricas.

En su oficina 812 y continuación

Asistirà en su Juzgado el Abogado Pro-motor Fiscal, que lo fuere de la Junta de Hospicio, y defenderà en esta primera Instancia los derechos de las Obras Pias, y con él se substanciarán los negocios, y quen-

tas.

Ten-

83:

Tendrá vna de las llaves de las Arcas donde entran los caudales, y concurrirá todos los Sábados por la tarde à que se forme la quenta del gasto de aquella Semana, y el ingreso que huviere havido en ella, y con su asistencia se entrará en las Arcas, y se sacara el caudal necesario para satisfacer semanariamente los gastos, deudas, y empleos de aquella Semana, de lo qual se tomará razon en la Contaduria, y se pondrá vna Certificacion, y dará cuenta en la Junta inmediata.

84:

CON intervencion, y aprobacion de este Ministro se han dc hacer todas las compras, y empleos de las especies necesarias para

263

para el sustento de los Pobres, y surtimiento de sus Fabricas, assientos , y contratos , entradas, y salidas de los Alhories, y Almacenes, de repartimiento de ropa, y recibimiento de Locos, Pobres , y Unciados.

Todo lo qual correrá por aora à el cuya
dado del Juez Superintendente , en
el interin , que estableciéndose en la Junta
los tres Individuos del Cabildo Eclesiasti-
co, y Secular , y la Nobleza , se reparten por
la Junta estos trabajos , y ministerios.

CAPIT. 7.

DE LA JUNTA DE REUNION DE
Patronatos, y Obras Pias, su Jurisdic-
cion, Establecimiento, y sus
Facultades.

86.

Para mayor aumento, adelantamiento, y permanencia de estas Fundaciones, y mediante que en la Ciudad de Granada se hallan muchos Patronatos de Legos, Obras Pias, y otras Fundaciones hechas por diferentes particulares, q ò por el ningun cuidado de sus Patronos, ò por la mala versacion de sus Administraciones, se hallan perdidas, y atrasadas, sin cumplirse sus principales destinos; se trate entre el Presidente, y el Rdo. Arzobispo de hacer vna reunion de

Ad-

Administraciones de aquelllos Patronatos, y Obras Pías, que tengan claro, y expresso destino, y aplicacion para limosna de Pobres, crianza, y educacion de Muchachos, Niñas, y huérfanas, y otros de los fines, à que inclina la Christiana politica, y buen govierno.

Si se lograre esto 87.

aní saber conohidri la abogacía el segui-

QUE juntas todas estas Rentas en vna sola Administración, se cumplan puntualmente las voluntades de los Fundadores en los Pobres, y huérfanas recogidos en el Hospicio, y Seminarios, como mas necesitados.

Si se lograre esto 88.

QUE aquellas Fundaciones, que se han llaren inutiles, perdidas, ó mal ad-

ni instradas, autique no tenga el expreso, y literal destino para los fines del Hospicio, y Seminarios, se haga la prudente commutacion, y aplicacion à que diese lugar la razon legal, y canonica, y en todo aquello, à que alcanzasse la facultad, y jurisdiccion, que para estos efectos tiene el Arzobispo, para cuyo consentimiento, en los Patronatos de Legos se conceden al Presidente todas las facultades necesarias.

QUE en los casos en que por si no pueda executar la dicha commutacion el Arzobispo, en virtud de su Jurisdiccion ordinaria, y pareciendo ser esta util, y conveniente, se pida à su Santidad su aprobacion, y licencia.

Que

Expediciones a la Nación de Holanda

90.

QUE para que tenga esta idéa el debido efecto, se forme, y establezca otra Junta particular de Reunion, ó commutacion de Patronatos, Obras Pias, que se componga solo del Presidente de la Chancilleria, y el Arzobispo, ó su Provisor con un Secretario,

91.

Se nombrarán para esta Junta de Reunion un Escrivano, que sea Real, ó Numerario, y assista en todas las Juntas, y autorice sus Providencias, formando Libro de Juntas, y despachando todo lo demás que se ofreciere, hasta que por la Junta se declare la Reunion del Patronato, ó Obra Pia, y en llegando este caso passarán los Papeles, y

Expedientes à la Junta Mayor de Hospicio,
y su Escrivano.

92.

ENesta Junta ha de concurrir el Promotor Fiscal Secular, que lo fuere de la Junta de Hospicio, y juntamente se nombre, y asista otro Promotor Fiscal Eclesiastico, los quales denuncien aquellos Patronatos de Legos, y Obras Pias, que por su naturaleza, y destino deben unirse, e incorporarse al Hospicio, y Seminarios, por ser su instituto, y fin el mismo, ó aquellas Fundaciones que por mal administradas, inutiles, ó perdidas, no tienen el efecto, que quisieran sus Fundadores, y por esto pueden, ó deben comunicarse con la Junta Mayor de Hospicio, para que se les indique lo que convenga en cada caso.

93. - *Artículo 93.º*

Para efecto de reconocer las Fundaciones, y instrumentos, pleytos, y papeles, que pudiesen conducir à los Patronatos, y Obras Pias, que se denunciaren, libre esta Junta de Reunion sus Despachos, Autos, y Decretos, y los Escrivanos, Notarios, Jueces, Tribunales, o personas en cuyo poder parassen los instrumentos, y papeles que se pidieren, sean Eclesiasticos, o Seculares, los entreguen, o exhiban.

94.

Reconocidas las Fundaciones, y estado de la Administracion de los Patronatos, y Obras Pias denunciadas, y concordándose los dos Ministros de esta Junta, cada uno por su respectiva Jurisdiccion, en que el

Patronato, ó Obra Pia-ean de los que debian vnirse, è incorporarse, ó conmutarse, se retenga el conocimiento, y Administracion de sus Rentas, del mismo modo que estan retenidas en la Chancilleria de Granada, y sus Salas, las Administraciones de Patronatos, y Obras Pias, en que su Magestad, como Patrono vniuersal, y superior puede poner su Real Mano, y proteccion, por medio de sus Tribunales, siempre que reconoce descuido, omision, ó malicia en los Patronos, ó Administradores nombrados.

95.

QUE sin embargo de las facultades, con que hasta aqui ha nombrado el Presidente los Administradores para los Patronatos, y Obras Pias retenidas en las Salas de

63.

la Chancilleria, en llegando el caso, de que algunos de estos Patronatos se reúnan, ó agreguen por esta Junta, ha de correr su recaudacion, y cobranza, por el Recaudador, ó Administrador General del Hospicio, y Seminarios, y por su Contaduria; de modo que no se separen, ni dividan las Administraciones.

66.

QUE se proceda en todo con justificacion, y concordia de ambas Jurisdicciones, y se escusen en estas determinaciones competencias, ni dudas; de modo, que siempre que por qualquier de las dos Jurisdicciones, ó uno de sus dos Ministros tuviere contradicion, y no se conformaren, se suspenda, y sobresea en la unión, è incorporá-

cion,

64.

cion , ó commutacion de lo que se trate , y no se innobe sobre el Patronato , ó Obra Pia , que se contradixere , y pareciendo , se consulte à su Magestad , pero en aquello en que ambas Jurisdicciones , y sus dos Ministros se conformaren , esto se execute , y se haga la vñion , è incorporacion , ó commutacion que se determinare .

97.

QUE executada de este modo la reunion , è incorporacion , ó commutacion de algun Patronato , ó Obra Pia , desde luego , para todo lo contencioso , que sobre ella se ofrezca , y en lo successivo , pase su conocimiento al Juez Superintendente , y se junte , y agregue su Administracion , recaudacion , y cobranzas à la General Administracion ,

tra-

tracion, y Contaduria del Hospicio, llevan-
do se con separacion en ella la razon de cada
uno de los Patronatos agregados, y corra-
desde entonces su cuidado, y cumplimiento
por la Junta mayor de Hospicio.

CAPIT. 8.

*DE LOS OFICIOS DE ESCRIVANOS, Y
Alguaciles que han de concurrir a los
Tribunales, y Juntas de Hospicio,
y de Reuniones, etc.*

98:

Aunque ha de aver en cada vna de las
Juntas un Escrivano, el qual sera
Real o Numerario de esta Ciudad, el que
por la Junta de Hospicio se eligiere, podra
servir las dos Escrivianias, y na misma perso-
na si se tiene por conveniente, si nqlo h. si
si

I

Def.

66.

99.

Despachará el Escrivano de la Junta de Hospicio, con el Juez Superintendente, en todo lo que corresponde a su comisión, y para ello asistirá todos los días, en las horas que señalaré su Audiencia,

100. ~~en la Junta de la Alhambra y Generalife~~

Asistirá igualmente à las Juntas de Hospicio, que se celebraren en los días, y horas señalados.

CONSEJERIA DE CULTURA

Tendrá Archivo separado para todos los papeles, y pleytos, pretensiones, y instrumentos, que ante él passaren, pertenecientes à estas Fundaciones, y los entregará por Inventario ál que le sucediere, ó entrare à despachar, por nuevo nombramiento de

101.

I

la

la Junta, sin que se entienda adquirir derecho, ni propiedad en los papeles, ó pleytos que despachare. 20/03/1780 Aprobado el año de 1780

Artículo 102.

Todos los Privilegios, Ordenes, y Decretos, Instrumentos, y Títulos de pertenencia, que corresponden à el Hospicio, Seminarios, y Obras Pías, se pondrán en el Archivo General del Hospicio, y Hospital Real, del qual tendrá vna llave este Escrivano, otra el Contador Mayor, y otra el Juez Superintendente, y con assistencia de todos se sacará el instrumento que se necesitare, dexando puesto el conocimiento en vn Libro dentro del mismo Archivo.

Se formará vn Libro, que tendrá este Escrivano, donde se pongan, y assienten

todas las Juntas, que se celebren, con to das las Resoluciones, y Providencias, que en ellas se tomaren; cuyos asientos traerá el Escrivano estendidos, para la inmediata Junta, y se reconocerán, y rubricarán por sus Jueces.

Lo mismo se observará por el Escrivano que asistiere á la Junta de Reunión, en todo lo respectivo á su Junta.

Mediante que ay Escrivano propietario del Hospital Real, y que puede esta Escrivania estar separada de la General de Hospicio, y Seminarios, en este caso entrará el Escrivano del Hospital Real á des pachar en la Junta lo que corresponda á

aquella Fundacion, y no mas, y lo mismo ante el Juez Superintendente.

Año 6. de Mayo de 1706. Acorchado.

Despachará sin derechos lo que fuere de Oficio, ó à pedimento de las masas de Hospicio, y Agregados.

107. A.O.

HA de aver yn Alguacil de estas Jurisdicciones, que al mismo tiempo sirva de Portero en las Juntas.

Año 8. de Mayo de 1708.

ASistirà este Ministro todos los dias à la Casa del Juez Superintendente, y à las horas de su Juzgado, para las diligencias q' ocurrán, y tomará la razon de ellas de las Escrivanas para su cumplimiento.

Avi-

-ma en el año de 109.

A Visará el dia antes de las Juntas à los Ministros que las componen , y à los Escrivanos, Fiscales, y Contadór , que assisten à las de Hospicio, y Reunión , tomando antes la orden del Presidente.

CAPIT. 9.

D E L A C O N T A D U R I A G E N E R A L
de Hospicio, su establecimiento, Mesas, y
encargos que le corresponden.

.80

110.

M Ediente que las Fundaciones de Hospicio , y Seminarios han de resultar de vna agregacion de muchas ; y diferentes masas ; y haciendas , y que ha de contener mucho numero de personas , y tan distintas

cl-

clases de sugetos, se tomarán todas las pròvidencias necessarias, para que en las Administraciones, cobranzas, distribuciones, y gastos, se escuse toda confusion, y todo vaya arreglado à una puntual quenta, y razon.

Para esto se establezca una Contaduría General, en que ha de aver tres Contadores, primero, segundo, y tercero, con los salarios, que van señalados, y cada uno despachará en su Mesa separada lo que en ella corresponde.

Para esto se formarán por la Junta instrucciones, y repartimiento de negocios, en las cuales se especifiquen, y señalen los que a cada Mesa correspondan, à la qual

se arreglarán los Contadores, y se podrá variar conforme lo pidiere el estado, que aora, ó en adelante tomanen estas Fundaciones.

113.

SE señalara sitio acomodado dentro de las Casas del Hospicio, donde residan los Contadores, y sus Mesas, y assistirán quattro horas por la mañana, y quattro à la tarde en su despacho, en los dias que no sean feriados.

114.

EN los dias feriados, y en las horas que no fuessen de despacho, estará siempre uno de los Contadores, conforme entre ellos se convinieren, para tomar en qualquiera hora la razon de Pobres, ó Expositos, que entraren, ó salieren, y de las Libranzas limos-

mosnas, entradas de granos, y generos, así
reglo de raciones diarias, y otros negocios,
que no admiten dilacion, y continuamente
pueden ocurrir, de modo, que no se detenga
el govierno corriente del Hospicio.

Il 15.º año d' 1615.º

Se formará en esta Contaduría un Libro
de Maestro en que con separacion conste
de todas las Fundaciones, y Obras Pías vnde
das, y qué se vniéren, y en cada una la razon
puntual de sus fincas, rentas, y efectos, des-
tinos principales que tienen, y estado en que
se hallaron al tiempo de su agregacion.

Il 16.º año d' 1616.º

SEste Libro servirà de regla para las co-
branzas de los efectos á el Administrador
o Recaudador, y para despachar las

Libranzas correspondientes de los principales encargos, y formar la cuenta separada de los sobrantes, que resulten de cada agregación.

117.

SE formará otro Libro de entradas, y salidas de todos los Pobres, Niños Expositos, Muchachos, y Personas, que entraren en el Hóspicio, y Seminarios, y se pondrá el assiento con individualidad, y señas, y se apuntarán los días de su salida, ó muerte.

118.

SE formará otro Libro para las entradas, y salidas de los caudales en Arcas, con individualidad de todas las partidas, y otro Libro separado, para las entradas, y salidas de granos en los Alhorics; y otro Libro

pa-